

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6734/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Comisionado Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

6 de diciembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con la construcción de una Unidad Habitacional.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La remisión de la solicitud a SEDUVI.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no es competente.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que no realizó el procedimiento de incompetencia que marca la Ley.



PALABRAS CLAVE

Planos, aviso de terminación de obra.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6734/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092075023001692, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Tláhuac lo siguiente:

"Solicitud: Refiriéndome a la Unidad Habilitacional "Porvenir", ubicada en la calle Porvenir No. 287, Col. Arboledas, Alcaldía Tláhuac. C.P. 13219, CDMX. Quiero solicitar lo siguiente: 1.- Planos de la unidad 2.- Documento del termino de obra Por otra parte, quiero preguntar a que institución o dependencia debo dirigirme para solicitar lo siguiente: 1.- Copia certificada de los planos de la unidad habilitacional 2.- Documento oficial certificado referente al termino de obra. 3.- Certificación de la memoria descriptiva.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

- II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:
 - a. Oficio número DMLUS/2011/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Manifestaciones, Licencias de Uso y de Suelo, con la siguiente información:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

Tláhuac, Ciudad de México, a 23 de Octubre de 2023.

Oficio Nº DMLUS/ 2011 /2023

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio **092075023001692**, en donde se hace el siguiente requerimiento:

"Refiriéndame a la Unidad Habitacional "Porvenir", ubicada en la calle Porvenir No. 287, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13219, CDMX. Quiero solicitar lo siguiente:

- 1. Planos de la Unidad
- 2. Documento del término de obra

Por otra parte, quiero preguntar a que institución o dependencia debo dirigirme para solicitar lo siquiente:

- 1. Copia certificada de los planos de la unidad habitacional
- 2. Documento oficial certificado referente al término de obra
- 3. Certificado de la memoria descriptiva

Por este conducto le informo que no contamos con antecedentes de registro en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, por lo que deberá hacer su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/) quien es la facultada para poder otorgar la información solicitada, toda vez que fueron los encargados de autorizar la construcción.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ENRIQUE BARRIOS RIVERA DIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y USO DE SUELO.

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

La PROSOC mencionó que ustedes tenían la información. Le solicito me indique el marco normativo precisando el instrumento jurídico y articulo donde se menciona que es competencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

IV. Turno. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.6734/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6734/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- VI. Alegatos. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en los términos siguientes:
- a) Oficio número AATH/UT/1350/2023/, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite al oficio DMLUS/21262023/,
- **b.** Oficio número DMLUS/21262023/, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023



Tláhuac, Ciudad de México, a 16 de Noviembre de 2023.

Oficio Nº DMLUS/2126/2023

PRESENTE

Me refiero al oficio Nº AATH/936/2023 de fecha 10 de noviembre del año en curso suscrito por la Profa. Josefina Salgado Vázquez, Asesora de la Alcaldesa, mediante el cual nos anexa copia simple de la notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI) de fecha 08 de noviembre del 2023, signada por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando que por auto admisorio de fecha 07 de noviembre del 2023, se radicó el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente la solicitud con Número de Folio SISAI 2.0092075023001692, recayéndole el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6734/2023.

Al respecto me permito informarle que en los expedientes existentes vigentes no existe ningún antecedente relativo a la Licencia de Construcción correspondiente, sin embargo se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Alineación, Número Oficial, Manifestaciones y Licencias de Construcción adscrita a esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de los expedientes que están dados de baja y por ende no están vigentes, encontrando la solicitud de Licencia de Construcción que ingresó a través de la Ventanilla Única de la entonces Delegación Tláhuac, con el follo 060/93 de fecha 02 de julio de 1993, asignándole la Licencia Única de Construcción No. 1/016/13/07/93 expedida el 02 de julio de 1993, sin embargo el citado expediente no está completo ya que no cuenta con los recibos de pago para la autorización correspondiente, se le hace una atenta invitación al solicitante para que acuda a esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, a efecto de poder orientarlo en el estudio y procesamiento de la documentación del requerimiento que está necesitando, cuyas oficinas están ubicadas en la Calle Mar de las Lluvias Nº 17, Col. Selene en esta Alcaldía, siendo el titular de dicha Dirección el C. Enrique Barrios Rivera, en un horario de 10:00 hrs. a 15:00 hrs. y de 18:00 hrs. a 21:00 hrs. de lunes a viernes, con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 16NOV 2023



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Prote Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cludad de México.

Por otra parte, le informo que por un error involuntario se le comunico que tenía que dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (! a realizar la petición correspondiente, sin embargo dicha Dependencia margen de lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ENRIQUE BARRIOS RIVERA DIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y USO DE SUELO.

HE. ARC, JAM NAKUEL LÖPEZ FETTS. Director General de Directy Besemble Urbane. Para se conocimiento.
HEGIA, JOSEPIA JALENCO MEDICAL - Assemble de la Risulateza. Presente.

C. ILAAC JACHTO NONICCA MEDICOL. Responsible de la bridad de l'Espaparecció. Presente.

ARC, JOSE ROSERO SELM. José de troduct Departamental de Risulatezión. Namena Oficial,
Hastilholascianos y Ukoncias de Compleu ción. Procente.

Hawkinskechungs y Liconskes die Complexes En weenslijk nil Vol. 89084/NESK/2023.

VII. Cierre. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del siete de noviembre de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

Si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, del análisis a la misma se desprende que no ha colmado todos los requerimientos del solicitante, por lo que no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la incompetencia del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

- **a) Solicitud de Información.** El particular pidió, respecto de una Unidad Habitacional, lo siguiente:
- 1. Planos de la unidad
- 2.- Documento del término de obra Por otra parte,

Asimismo, saber ante que institución o dependencia puede solicitar

- 1.- Copia certificada de los planos de la unidad habitacional.
- 2.- Documento oficial certificado referente al termino de obra.
- 3.- Certificación de la memoria descriptiva.
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado señaló que no es competente para entregar lo solicitado, siendo la entidad competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la incompetencia manifestada.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos encontró registrado para el predio de su interés, una solicitud de licencia de construcción, sin embargo, dicho expediente no esta completo ya que no cuenta con los recibos de pago para expedir las autorizaciones correspondientes.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075023001692**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para responder a lo solicitado; es conveniente recordar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

"[…]



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

Establecido lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta inicial declaró que no es competente para responder a lo solicitado, indicando que la entidad para proporcionar la información es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, conviene ver lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

ARTÍCULO 5.- - Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:

IV. Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de estacionamiento:

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados ycon las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debeincluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual,indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límitesdel predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantasarquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliariofijo que se requiera y EN SU CASO, espacios para estacionamiento DE AUTOMÓVILES Y/OBICICLETAS Y/O MOTOCICLETAS; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden envía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior. Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto...

CAPÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN, DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Alcaldía y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento...

De la normativa que antecede, se desprende que las Alcaldías y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda son las responsables de emitir constancias, manifestaciones o Licencias de Construcción.

Asimismo, para presentar una solicitud de manifestación o licencia de construcción es necesario adjuntar los planos de proyecto, los cuales deben contener la memoria descriptiva.

Además, en cuanto a los avisos de terminación de obra, estos deben ser presentados por escrito ante la Alcaldía o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Visto lo anterior, de la solicitud se desprende que los documentos requeridos por el particular pueden ser detentados tanto por la Alcaldía como por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Así las cosas, al haber una competencia concurrente, atendiendo lo dispuesto por la Ley de la materia, el sujeto obligado debe entregar la información que conforme a sus atribuciones le competa tener y para garantizar el derecho de acceso del particular, remitir la solicitud a la entidad que también puede detentar lo solicitado.

En ese sentido en vía de alegatos el sujeto obligado declaró que después de realizar una búsqueda en sus archivos encontró que para el predio del interés del recurrente existe una solicitud de licencia de construcción, no obstante, no obra le expediente completo puesto que no se tienen los recibos de pago para los permisos correspondientes.

En sí como el sujeto obligado ha entregado la información con la que cuenta, conforme a sus atribuciones, no obstante, como se ha visto, toda vez que lo requerido también puede



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

estar en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debió de remitir la petición del particular a dicha entidad.

Por lo anterior es procedente ordenarle que haga dicha remisión e informe al particular de este hecho, a través de medio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

✓ Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y lo haga su conocimiento.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLAHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6734/2023

de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.